

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 25/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	No se accede a lo solicitado	24/04/2023		
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	24/04/2023		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE INTERCAMBIAR FECHAS AUDIENCIAS	24/04/2023		
05615318400120210020400	Verbal	GLENDA CAROLINA PEREZ VALLE	ALVARO JOAQUIN MONTERO CAUSIL	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 11 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	24/04/2023		
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Sentencia APRUEBA PARTICION	24/04/2023		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	No se accede a lo solicitado	24/04/2023		
05615318400120220032500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que reconoce herederos NO DA TRAMITE A EXCEPCION POR IMPROCEDENTE	24/04/2023		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 09:00 A.M	24/04/2023		
05615318400120220048100	Verbal Sumario	MARTA DORY ALVAREZ DE VERGARA	MARIA IRENE SANCHEZ DE OTALVARO	Auto ordena notificar por aviso	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto ordena notificar	24/04/2023		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE A LAS 10:00 A.M.	24/04/2023		
05615318400120230005800	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto que fija fecha PARA EL PROXIMO 18 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	24/04/2023		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto reconoce personería	24/04/2023		
05615318400120230012800	Verbal	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	Auto que admite demanda	24/04/2023		
05615318400120230013100	Jurisdicción Voluntaria	NANCY MILENA LOPEZ MORENO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/04/2023		
05615318400120230013500	Verbal Sumario	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN	Auto que admite demanda	24/04/2023		
05615318400120230013600	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/04/2023		
05615318400120230013800	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MARCELA ARENAS GARCES	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/04/2023		
05615318400120230016300	Ejecutivo	DIANERY PAMPLONA SOTO	ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00024-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 13 de septiembre a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 24 de abril de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00058-00

Se señala el próximo 18 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00103-00

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ para representar a la demandada.

Por secretaría remítase el link del proceso a la señora apoderada.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00131-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 194

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores JOHN JAIRO ALZATE ALZATE y NANCY MILENA LOPEZ MORENO.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. MARIO ALEXANDER LOPEZ MORENO en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación de Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00135-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 197

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por la señora ANA ROSA CEBALLOS OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ALIRIOS RIOS GUARIN.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00136-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 196

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores YULY ALEXANDRA LOPEZ NARANJO y OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO, en representación de su hijo SEBASTIAN VALLEJO LOPEZ, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LADY JOHANA BAENA AGUIRRE.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00138-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 195

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores ARMANDO GALVIS PETRO y SANDRA MARCELA ARENAS GARCES, en representación de su hijo JOSE MIGUEL GALVIS ARENAS, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DIANERY PAMPLONA SOTO
EJECUTADO.	ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS
RADICADO.	0561531840012023-00163-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	198

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de los menores MAXIMILIANO Y MATIAS TAFUR PAMPLONA representados legalmente por su madre DIANERY PAMPLONA SOTO, quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS, i) Por la suma de **TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$13.035.105,00)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde DICIEMBRE DE 2019 hasta MARZO DE 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

**2º.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de CESPEDES CONSTRUCCIONES SAS, ubicada en la dirección Carrera 7B # 138-68 Oficina 614, Teléfono: 3184095027.

**3º.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2013-00078-00

En memorial remitido por el apoderado de algunos herederos solicita al Despacho se ratifique en la orden de inscripción de la partición y adjudicación de bienes y se requiera al personal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que en sus actuaciones se ajuste a los reglamentos del Estatuto Registral.

Se informa al profesional que si alguna inconformidad tiene respecto de la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe ser alegada ante dicha entidad por medio de los recursos pertinentes, pues n o es competencia del Juzgado las decisiones que allí se tomen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00099-00

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 07 de febrero del presente año, mediante el cual se admitió el desistimiento del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00152-00

La apoderada de la demandante solicitó se intercambie la fecha para resolver la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 13 de julio con la de resolución de incidente de oposición a secuestro a celebrarse el 17 de agosto.

La solicitud se puso en traslado de la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, el 13 de julio a las 2:00 p.m. se resolverá el incidente de oposición al secuestro interpuesto por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ y el 17 de agosto a las 2:00 la objeción a la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 24 de abril de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00204-00

Se señala el próximo 11 de septiembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Victoria Eugenia Orozco de Gallo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00495</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 060
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2022 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio simple e intestado de la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO DE GALLO, fallecida el 24 de junio de 2020.

Rituado el proceso en debida forma se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, a la cual se le impartió aprobación.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los apoderados que representan a todos los interesados presentaron de consenso el trabajo de partición.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra:

*"Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."*

En el presente caso, el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, razón por la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO DE GALLO, c.c. nro. 41.606.364.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00015-00

En memorial remitido por el apoderado judicial del señor RUBEN DARIO TOBON HERNANDEZ solicita se resuelva la oposición al secuestro o, en su defecto, se ordene de oficio el levantamiento del embargo y secuestro de las mejoras ubicadas en el inmueble distinguido con matrícula nro. 020-16502; por su parte la apoderada del demandante se opone a dicha solicitud.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso consagra en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, consagrando en su numeral 8º:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la **notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

***También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.***

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*  
(Resaltado fuera de texto)

Y el artículo 129 ibídem dispone: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer...”*.

Igualmente, cabe resaltar que en esta clase de procesos se debe actuar a través de apoderado judicial, tal y como se le ha informado al solicitante en reiteradas ocasiones.

Pues bien, la diligencia de secuestro fue practicada por la Inspección Tercera de Policía del municipio de Guarne el 23 de junio de 2022, diligencia a la cual asistió el señor RUBEN DARIO TOBON HERNANDEZ, sin apoderado judicial, manifestando tener “objeciones y comentarios” frente a la mejora, la cual dice se realizó en un predio de su propiedad con su autorización.

El Despacho comisorio auxiliado se ordenó allegar al proceso por auto fechado el 04 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estados el día siguiente, por tanto, de conformidad con el artículo 597 antes transcrito, el señor TOBON HERNANDEZ contaba con un término de cinco días para promover el incidente de oposición a través de apoderado judicial, los cuales vencieron el 26 de agosto de 2022, lapso que dejó transcurrir en vano, no obstante haber conferido poder al abogado JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS con anterioridad a la fecha en que se ordenó allegar el Despacho comisorio.

Por tanto, no existe oposición que debe resolver el Juzgado, pues el hecho de que el señor RUBEN DARIO TOBON HERNANDEZ haya manifestado una inconformidad en la diligencia de secuestro, no lo exoneraba de proponer en tiempo oportuno y a través del apoderado judicial que ya había constituido con anterioridad el incidente de oposición al secuestro con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, el Juzgado no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00325-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce como interesada a la señora ROSA ANGELA CARDONA MONTOYA, en calidad de cónyuge supérstite, quien optó por gananciales, y como heredera a la niña ISABELA OSORIO CARDONA, quien se encuentra representada por su madre ROSA ANGELA CARDONA MONTOYA.

No se da trámite a la excepción de mérito presentada por la apoderada de las antes citadas, por improcedente, pues estamos frente a un proceso de índole meramente liquidatorio y no de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

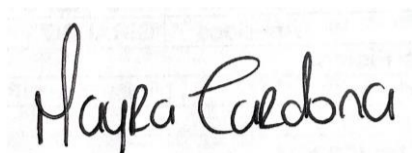
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**CONSTANCIA SECRETRIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la demanda trascurrió entre el 22 de marzo y 20 de abril de 2023, sin pronunciamiento de la parte accionada. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 24 de abril de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00391-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación concedido a la parte demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria  
Radicado 2022-00481

Acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal del sujeto pasivo MARIA IRENE SÁNCHEZ de OTALVARO, documento enviado y debidamente cotejado por la empresa de envíos SERVIENTREGA, que da cuenta de que se entregó el 3 de marzo de 2023, conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., y, sin que a la fecha no hayan comparecido la requerida, procédase a la notificación por AVISO en la forma establecida en el art. 292 ídem.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022- 00497

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N°114 del 29 de marzo de 2023, proveniente la EPS SURA, téngase como dirección para efectos de notificación del demanda JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, la Calle 47 N° 48-15 Guarne, Antioquia, correo electrónico [familiazapatasosa@hotmail.com](mailto:familiazapatasosa@hotmail.com). Conforme lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte demandante para que, realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**